

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0209

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	COMPañIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION
SERVICIO:	RADIODIFUSION POR TELEVISION
RUC:	1790272036001
DIRECCIÓN:	AV. ELOY ALFARO 5400 Y RIO COCA, EDIF. GAMATV PB, FRENTE AL CEMENTERIO DEL BATÁN
TELÉFONO:	022262284
CIUDAD - PROVINCIA:	QUITO - PICHINCHA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	rdunn@gamavision.com.ec, legal@gamavision.com.ec

1.2 TITULO HABILITANTE.

La **COMPañIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, mantenía un título habilitante consistente en una CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, suscrito el 09 de agosto de 1996 y 09 de agosto de 1994, estado actual **VENCIDO**.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0128-M del 28 de enero de 2022, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-1003 de 14 de diciembre de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema autorizado a la **COMPañIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, del cual se concluye lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo efectuado a la estación de televisión analógica abierta denominada TELEVISIÓN DEL PACIFICO, canal 8, repetidor para servir a las localidades de Azogues – El Tambo – Cañar de la provincia del Cañar, repetidor autorizado en el CERRO BUERAN, se determinó que el mismo, NO ha reiniciado operaciones regulares una vez cumplido el plazo otorgado con oficio ARCOTEL-CTHB-2021-3102-OF de 31 de agosto de 2021. (…)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“(…) **Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.** Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DÉCIMA.- Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas, redes comunitarias y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

6. «Para los poseedores de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, únicamente en caso de fuerza mayor o caso fortuito, previo autorización de la ARCOTEL, podrán suspenderse emisiones de una estación hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.»(...)”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0203 de 27 de julio de 2026, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0175 de 16 de junio de 2026**, emitido en contra de **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Nro. IT. IT-CZO6-C-2021-1003 de 14 de diciembre de 2021, acto de inicio que fue notificado el 17 de junio de 2026.

b) La **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL de 03 de julio de 2026;

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0376 del 03 de julio de 2026:

*“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, con RUC: 1790272036001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante del SERVICIO DE RADIODIFUSION DE TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA. **b)** Se solicite a la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que dentro del término de diez (10) días, efectúe una verificación a la estación repetidora ubicada en el cerro Buerán, provincia del Cañar, del sistema de televisión abierta analógica de la **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, denominado TELEVISIÓN DEL PACIFICO, canal 8, para servir a las localidades de Azogues, Cañar y El Tambo, de la provincia del Cañar, con el propósito de verificar si esta ha reiniciado operaciones, conforme al incumplimiento reportado mediante el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-1003. Para lo cual se informe si en fecha posterior a la elaboración del informe antes citado se efectuaron actividades de control para verificar el reinicio de operaciones de la estación repetidora, o en su defecto se efectúen nuevos monitoreos(…)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2026-0404 del 20 de julio de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 03 de julio de 2026, señalando lo siguiente:

*“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL emitió el Informe Nro. IT-CZO6-C-2021-1003 de 14 de diciembre de 2021, en el cual se concluyó que la **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, no ha*

reiniciado operaciones, esto es, por no operar su estación repetidora del sistema de televisión abierta analógica denominado **TELEVISIÓN DEL PACIFICO**, canal 8, repetidor para servir a las localidades de Azogues, El Tambo y Cañar de la provincia del Cañar.

La **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL de 03 de julio de 2026;

Es necesario indicar que la expedientada no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración siendo esta el informe Nro. IT-CZO6-C-2021-1003 de 14 de diciembre de 2021.

En Providencia Nro. P-CZO6-2026-0376 de 03 de julio de 2026 la Responsable de la Función Instructora en el presente caso, dispuso:

(...)a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, con RUC: 1790272036001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante del SERVICIO DE RADIODIFUSION DE TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA.

b) Se solicite a la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que dentro del término de diez (10) días, efectúe una verificación a la estación repetidora ubicada en el cerro Buerán, provincia del Cañar, del sistema de televisión abierta analógica de la **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, denominado **TELEVISIÓN DEL PACIFICO**, canal 8, para servir a las localidades de Azogues, Cañar y El Tambo, de la provincia del Cañar, con el propósito de verificar si esta ha reiniciado operaciones, conforme al incumplimiento reportado mediante el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-1003. Para lo cual se informe si en fecha posterior a la elaboración del informe antes citado se efectuaron actividades de control para verificar el reinicio de operaciones de la estación repetidora, o en su defecto se efectúen nuevos monitoreos. (...)"

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1462-M de 03 de julio de 2026, la Ing. María Caridad Sarmiento señala lo siguiente:

(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01456-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta. (...)"

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1548-M de 14 de julio de 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 03 de julio de 2026, adjunta el informe

técnico Nro. IT-CZO6-C-2026-0216 de 14 de julio de 2026 y el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0407 de 01 de agosto de 2022, en el que señalan como conclusión lo siguiente:

Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0407 de 01 de agosto de 2022

“(…) Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0605-OF de 20 de mayo de 2022, la Coordinación Técnica de Control, comunicó al señor Juan Manuel Gutiérrez Vivero, Representante Legal y Liquidador de la COMPAÑÍA DEL PACIFICO TELEDOS S.A. GAMAVISION EN LIQUIDACIÓN: “(…) En atención al oficio Nro. GAMAVISION-OF-LIQJMG- 2022-032 de 26 de abril de 2022 (ingresado con documento Quipux No. ARCOTELDEDA- 2022-006318-E de 27 de abril de 2022), mediante el cual se solicita lo siguiente:

“(…) El personal que brinda el servicio de mantenimiento a nuestra red ha informado que estamos presentando problemas de señal en el CERRO BUERAN, desde donde brindamos el servicio de televisión abierta a la población de Cañar en la provincia de Cañar. El motivo de este incidente se debe a problemas en el sistema radiante y la guía de onda la que ha provocado que los módulos de amplificación que conforman el transmisor se dañen por potencia reflejada. Por lo tanto, queremos solicitarle autorización para suspender las emisiones por 90 días a partir del 26 de abril de 2022”, por lo que solicita autorización para suspender emisiones por 90 días. (…)”

Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2026-0216 de 14 de julio de 2026

“(…)5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

De la información obtenida del monitoreo realizado el 10 de julio de 2026, se concluye:

- Que la estación repetidora de televisión abierta analógica denominada TELEVISIÓN DEL PACIFICO (GAMAVISIÓN), del concesionario COMPAÑÍA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION, canal 8 que sirve a las localidades de Azogues, Cañar y El Tambo, de la provincia del Cañar, **SE ENCUENTRA OPERANDO.** (…)”

Con relación a los Informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2022-0407 del 01 de agosto de 2022, y Nro. IT-CZO6-C-2026-0216 del 14 de julio de 2026 efectuado a la **COMPAÑÍA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, se puede evidenciar que la administrada, seguía con problemas en su sistema por tal razón, solicitó nuevamente la suspensión de operaciones la cual fue autorizada con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0605-OF del 20 de mayo de 2022, sin embargo, a la presente fecha la unidad técnica señala que la COMPAÑÍA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION, canal 8 que sirve a las localidades de Azogues, Cañar y El Tambo, de la provincia del Cañar se encuentra operando.

Por lo que al encontrarse en operación la estación repetidora del sistema de televisión abierta analógica denominado TELEVISIÓN DEL PACIFICO, canal 8, repetidor para servir a las ciudades de Azogues, El Tambo y Cañar de la provincia Cañar, la administrada ha corregido la conducta esto es se ha subsanado, cumpliendo de esta manera con el atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que no ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada, al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2026-0216 de 14 de julio de 2026, se ha verificado que ha procedido a corregir su conducta infractora.

Por lo que SI cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye no ocasiona un daño, por lo que se aplica lo señalado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice:

"(...)Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

(...)

2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto. (...)"

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento a una disposición emitida en un oficio.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0175 de 16 de junio de 2026**.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0175 de 16 de junio de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en el artículo 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición Transitoria Décima, número 7, de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; por tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo**, el administrado ha cumplido con los atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0404 del 20 de julio de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por no operar su la estación de televisión analógica abierta denominada TELEVISIÓN DEL PACIFICO, canal 8, repetidor para servir a las localidades de Azogues – El Tambo – Cañar de la provincia del Cañar incumpliendo lo descrito en el artículo 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición Transitoria Décima, número 7, de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0175 de 16 de junio de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0175** de 16 de junio de 2026, emitido por la Ing. Flor Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Acto de Inicio No. **ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0175 de 16 de junio de 2026**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, en el incumplimiento lo descrito en el artículo 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición Transitoria Décima, número 7, de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo

tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción a la **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, por lo que, considerando 2 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción que correspondería.

Artículo 4.- DISPONER, a la **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Registro.

Artículo 5.- INFORMAR a **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**; en la dirección de correo electrónico: rdunn@gamavision.com.ec, legal@gamavision.com.ec, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 28 de julio de 2026.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2